

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



miento de la atribución 8.ª del artículo 72 de la Constitución, se someterá este contrato á la Legislatura Nacional.

“En prueba de lo cual firman el supradicho Ministro y José García en Caracas á 13 de diciembre de 1877.—J. R. PAUANO.—*José García.*”

Decreta :

Art. único. Se aprueba el preinserto contrato.

Dado en Caracas en el Palacio Legislativo Federal á 6 de mayo de 1878.—Año 15º de la Ley y 20º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. BARCELÓ.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal en Caracas á 10 de mayo de 1878.—Año 15º de la Ley y 20º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, J. R. PAUANO.

2092

Ley de 10 de mayo de 1878, sobre calificación de Ilustres Próceres, que deroga el Decreto de febrero de 1873 número 1831.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta :

Art. 1.º Son Ilustres Próceres de la Independencia Suramericana los militares y demás servidores que obtuvieron este título de conformidad con la ley de 25 de mayo de 1867 y las determinaciones de la Junta calificadora creada por el Decreto de 23 de setiembre de 1863, sobre recompensas al Ejército Libertador; y los que en lo adelante lo obtuvieren conforme á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Para adquirir el derecho al título de Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana, deberán acreditarse servicios en la guerra de la Independencia durante cuatro años por lo menos en el período comprendido del 19 de abril de 1810 al 23 de enero de 1826.

Esta prueba deberá hacerse :

1.º Con tres certificaciones de jefes pertenecientes á la guerra de la Independencia.

2.º Con la hoja de servicio legalmente formada y comprobada; y

3.º Con los despachos ó nombramientos, si sus fechas arrojan suficiente luz y no se encuentran en contradicción.

§ único. No constituyen plena prueba si se consideran aisladamente los boletines oficiales, las órdenes generales, ni la constancia de la declaratoria del haber militar decretado al Ejército Libertador antes del 15 de febrero de 1819, ni los ceses, pasaportes, certificaciones de oficinas de Hacienda, comunicaciones oficiales ni otros documentos semejantes, los cuales sólo se pueden tener como pruebas auxiliares. No se consideran de otro modo los diplomas de medallas y escudos de distinción.

Art. 3º. El título de Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana obtenido por servicios que no bajan de cuatro años, da derecho á una pensión equivalente al sueldo del titulado en el Ejército del Libertador.

§ único. Los que obtuvieren dicho título en virtud de servicios de menos de cuatro años, podrán aspirar á pensión de retiro, computándoseles para el efecto del tiempo fijado en la ley de retiro, el servicio de la Independencia como triples, y preferiéndoseles en el pago de sus pensiones á los demás retirados.

Art. 4º. Los que fueron hechos prisioneros de guerra y permanecieron en el país presos en cárceles, bóvedas ó pontones, ó que fueron deportados á la Península ú otros puertos de la dominación española, quedan comprendidos en el artículo 2º, en cuanto al título de Prócer, pero en lo demás, sujetos á las reglas establecidas por el decreto de 29 de julio de 1824 sobre el derecho de postliminio.

§ único. Quedan comprendidos también en el artículo 2º, y con derecho al título de Prócer y pensión correspondiente, los que durante la campaña desde antes ó después de 1816 hasta 1826, se inutilizaron de un modo absoluto por heridas recibidas en acción de guerra ó en otro acto del servicio.

Art. 5º. Están comprendidos en la presente ley los Auditores, Comisarios, Cirujanos, Médicos y Capellanes del Ejército Libertador que sirvieron en las épocas que en ella se expresan.

Art. 6º. Las viudas y demás agraciados con pensión de montepío proveniente de Próceres y de los que si vivieran tendrían derechos á títulos de tales, gozarán de la mitad de la pensión de los causantes.

Art. 7º. El Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina, expedirá los diplomas correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.



Art. 8.º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1873 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 4 de mayo de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. BARCELÓ.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.

Palacio Federal en Caracas, á 10 de mayo de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, RAFAEL CARABANO.

2093

Decreto de 13 de mayo de 1878, por el que se declara motivo de duelo nacional la muerte del General José Miguel Barceló, que acaeció siendo Presidente de la Cámara de Diputados, y se tributa á su memoria otros honores.

FRANCISCO LINARES ALCÁNTARA, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.º La muerte del ciudadano General José Miguel Barceló, Diputado á la Legislatura Nacional por el Estado Maturin y que ejercía las funciones de Presidente de la Cámara de Diputados, es motivo de duelo público.

Art. 2.º El cadáver del General Barceló será depositado en el Panteón Nacional, mañana á las 10 a. m., y se le harán los honores que por el Código militar le corresponden. Los Ministros de Estado invitarán á los empleados de su dependencia para que concurran al acto de la inhumación.

Art. 3.º El Ejecutivo Nacional se asocia á la Cámara de Diputados para presidir el duelo.

Art. 4.º En señal de sentimiento público por la sensible pérdida que ha sufrido el Congreso, se guardarán tres días de duelo nacional á contar desde la fecha del presente Decreto.

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en el cumplimiento de este Decreto se harán por cuenta del Tesoro público.

Art. 6.º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

70—TOMO VII.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 13 de mayo de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2094

Decreto de 15 de mayo de 1878, por el cual se ordena que de la suma anualmente asignada en el Presupuesto para obras públicas, se destinen V 24.000 para cada uno de los Estados de la Unión y el Distrito Federal, con aplicación á las obras preferentes.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º De la suma destinada por la ley para obras públicas se fijará por el Congreso en el presupuesto anual de gastos la cantidad de V 24.000, para cada uno de los Estados de la Unión y el Distrito Federal, con destino á las que respectivamente se designen como de preferencia, conforme á las disposiciones de este Decreto.

§ La suma que corresponde á cada Estado y al Distrito Federal, será entregada por mensualidades anticipadas á las respectivas Juntas de Fomento á razón de V 2.000.

Art. 2.º En cada capital de Estado habrá una Junta de Fomento nombrada por el Ejecutivo Federal, compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes, y en el Distrito Federal habrá las que fueren necesarias á juicio del Gobierno Nacional.

§ En las cabeceras de Departamento habrá Juntas de Fomento nombradas por las de las capitales, de las cuales dependerán.

Art. 3.º Los V 24.000 se dividirán por partes iguales entre los Departamentos que cada Estado tenga; y en el Distrito Federal quedará su inversión á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 4.º Las Juntas de Fomento se organizarán nombrando de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario contador extaño á la Junta, el cual recibirá un sueldo como remuneración de su trabajo.

Art. 5.º Luego que se dé principio á una obra pública se participará inmediatamente al Ejecutivo Nacional.

Art. 6.º Los miembros de la Junta